

Ley, y Cédulas, en los Lugares donde ya estaban los dichos Papeles Sellados, de que han de certificar los dichos Escribanos al pie de los dichos trasladados, dando fee del día que llegaron, y se comenzaron à expender los dichos Papeles Sellados: y que los actos, ò Instrumentos, cuya copia dieren signados, se otorgaron en conformidad de las dichas Leyes; y los Jueces, y Justicias de estos mis Reynos las guarden, y cumplan, so pena de privacion de oficio, y de cien mil maravedis, en que desde luego los doy por condenados; y à los Escribanos, en pena de falsarios; y los Abogados, y Procuradores caygan, è incurran en pena de privacion de sus oficios, por el mismo hecho que hicieren, ò presentaren Peticion en Papel que no sea Sellado: y demás desto, los unos, y los otros incurran en las demás penas, conforme à la calidad del negocio pudieren, y debieren ser condenados, las quales no se les puedan minorar por ningun Juez, ni Justicia.

L E Y XLVIII. *En que se declara la prerrogativa, y privilegio que tienen los Conocimientos, y Cédulas privadas, y las partidas de los Libros, que están escritas en Papel Sellado.*

Por quanto las Cédulas privadas, y Conocimientos, en que no interviene Escribano, están sujetos à mayores fraudes, por las antedatas, y postdatas, y por otros inconvenientes, que en ellos se suelen hacer, si se escriben en Papel Sellado, segun lo que està dispuesto en las Escrituras, è Instrumentos publicos, tendrán mayor solemnidad, y seguridad, cessando este peligro con la diferencia, y variedad que ha de haver cada año del dicho Sello, y consumo de los Pliegos del antecedente. Y para ocurrir à los inconvenientes que resultarán de reducirse los Negocios, y Contratos à las confianzas, y creditos privados, en perjuicio de los Oficiales publicos, y riesgo de la justicia de las Partes: ordeno, y mando, que los Contratos, y Obligaciones que se escribieren en dichos Escritos privados, Sellados con el Sello que les corresponde, segun la calidad, y cantidad que queda dicho en las Escrituras publicas, tengan prelación à todos los Creditos personales, y Quirografarios, que estén escritos en Papel comun, sin Sello, graduandolos despues de las Escrituras publicas, y dandoles lugar entre si mismos, conforme à su antelación, sin que por esto sea visto dar à las dichas Cédulas, y Escritos privados mas fuerza, fee, ni autoridad de la que por Derecho tienen, y deben tener.

Y con ocasion de haverse experimentado el escaso consumo, y alterada practica, que ay generalmente en el uso del Papel Sellado, por la inobservancia de la Real Pragmatica antecedente, me servì mandar, por Decreto de siete de Agosto del año proximo pasado, entre otras cosas, que el mi Consejo, con insercion de todo lo dispuesto para el uso del Papel Sellado, è Instruccion, si fuese necesario para su observancia, despachasse Ordenes circulares à todas las Justicias del Reyno, con estrecho encargo de que zelassen el mas puntual cumplimiento de quanto està prevenido en las Leyes, y Autos acordados, haciendoles responsables de qualquier omision, ò disimulo en el uso del Papel Sellado, correspondiente à cada Instrumento: Y enterado el mi Consejo de esta deliberacion, me expuso, para su mas prompta segura practica, y execucion, quanto se le ofreciò en Consulta de treinta y uno de Octubre proximo, teniendo presente los principales Papeles de su Archivo, pertenecientes al Sellado, desde el principio de su establecimiento, y su introduccion en los Reynos, y Provincias de la Corona de Aragon, y en lo que en su vista dixeron los mis Fiscales; y conformandome con lo que me representò el mi Consejo, me he servido resolver, que desde el día de la publicacion de esta mi Carta, en adelante, se observe, guarde, cumpla, y execute todo lo contenido en la Pragmatica que queda incorporada, promulgada el año de mil seiscientos y treinta y siete, con los Adictamentos, y **Declaraciones siguientes:**

El mismo, Cédula de 15. de Diciembre 1636.

E

Que

